



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.Nº 7269-2006-PATC
LIMA
PEDRO MAMANI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mamani Quispe contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 87, su fecha 16 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución Nº 3834-2004-GO/ONP de fecha 19 de marzo de 2004 que le deniega al actor la pensión de jubilación, y se expida una nueva resolución que le otorgue pensión minera, además del reintegro de pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda y pide se la declare infundada o improcedente, por considerar que el Juzgado no ha notificado a la ONP el certificado médico ocupacional con que el actor acredita haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad previstos en la ley para acceder a la pensión de jubilación minera.

El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2005 declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado en modo alguno el derecho que pretende, y que el amparo no es la vía idónea para dilucidar esta pretensión, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ni que padece de enfermedad profesional, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en otra vía, por el carácter residual del amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990 por habersele denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Resolución N° 3834-2002-GO/ONP le deniega al demandante la pensión minera solicitada por no demostrar que en las labores realizadas estuvo expuesto a riesgos, como la ley minera exige cuando se trata de trabajadores en Centro de Producción Minera.
4. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 10, fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación en la modalidad mencionada el 10 de enero de 1990. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 8 se evidencia que laboró en la empresa Southern Perú, desde el 15 de julio de 1963 hasta el 30 de junio de 1991, desempeñándose como mecánico 2.^a en Soldadura Herrería Mecánica, acumulando en dichas labores 26 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que son reconocidas en la Resolución N° 3834-2004-GO/ONP ; a fojas 9 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 6 de abril de 2004, en el que consta que no padece de afectación alguna por las labores de riesgo realizadas; por lo que el demandante no ha cumplido con acreditar la exposición a riesgos de conformidad con lo previsto por la Ley 25009. Por tal motivo y en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales, concluimos que el actor no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley de jubilación de los trabajadores mineros.
6. No obstante, este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.

7. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504 y al artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
8. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante de fojas 10, se acredita que nació el 10 de enero de 1940, cumpliendo con la edad requerida para obtener la pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26504, el 10 de enero de 2005; del Certificado de Trabajo de fojas 8 así como de la cuestionada Resolución N° 3834-2004-GO/ONP se aprecia que el actor acredita 26 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Ley 19990.
9. Consecuentemente, dado que en la actualidad el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser estimada, debiendo abonarse las pensiones devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81° del referido Decreto Ley.
10. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional precisa que si se declara fundada la demanda se deben abonar los costos del proceso; por tanto, en este caso corresponde ordenar su pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y **NULA** la Resolución 3834-2004-GO/ONP
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente, incluyendo reintegros de pensiones, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)